



Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro. -----

Visto; para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado bajo el expediente número **PA-04/2023**, integrado con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidor público **C. Lázaro Ochoa Águilar**, con Registro Federal de Contribuyentes OOAL680129B90, en su carácter de **Oficial de Servicios y Mantenimiento (Nivel 2)**, adscrito a la **Oficina de Recursos Materiales de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán**, quien presuntamente: -----

"...no observó en su desempeño disciplina y respeto, hacia la C. Teresita Mora Vargas, personal de vigilancia y seguridad, asignada a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, en los términos que se establezcan en el código de ética; en virtud de que realizó un acto de acoso sexual, consistente en un tocamiento no consensuado, el pasado 28 de septiembre del 2022, en la entrada de las instalaciones de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, ubicado en Av. Francisco I. Madero Pte. no. 6000, Colonia Sindurio, C.P. 58337, Morelia, Michoacán, hecho que quedo registrado en una grabación de video, proveniente de la cámara de seguridad, instalada en la puerta de acceso principal de dicha Unidad de Operación..." (sic)

Por lo anterior, y; -----

RESULTANDO

1.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número **AQDI-11/310/414/2023** de esa misma fecha, suscrito por la entonces Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del extinto Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de Autoridad Investigadora, por el que, remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado dentro del expediente número **2022/INEA/DE51**, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, por los hechos descritos en el proemio de la presente Resolución (fojas 102 a 114). -----

2.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la entonces Titular del extinto Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dictó acuerdo de recepción del presente asunto ordenando efectuar el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa y del expediente que lo integra para efecto de acordar -----





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

respecto a su procedencia, el cual, quedó registrado en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas, bajo el número de expediente **PA-04/2023** (foja 115). -----

3.- Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, la entonces Titular del extinto Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su carácter de Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que, la Autoridad Investigadora presumió la existencia de responsabilidad administrativa por parte del **C. Lázaro Ochoa Águilar** (fojas 116 a 119). -----

4.- A través del oficio **11/310/464/2023**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, notificado el dieciocho del mismo mes y año, se emplazó al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, en su carácter de presunto responsable, a la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, indicándole el día y lugar en que tendría verificativo la misma (fojas 122 a 124). -----

5.- Mediante oficio **11/310/463/2023**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 121), se citó a la entonces Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del extinto Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de Autoridad Investigadora, para la celebración de la audiencia inicial. -----

6.- Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que, se asentó que el **C. Lázaro Ochoa Águilar**, compareció a la audiencia en comento, y en virtud de que no cuenta con defensor de oficio, solicitó le sea designado un defensor por tener derecho a este conforme a la ley (fojas 129 a 131). -----

7.- En razón de lo anterior, se emitió el oficio número **11/310/500/2023** de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido al Director de la Defensoría de Oficio de la Unidad de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, por medio del cual se informó que el presunto responsable solicitó le fuera designado defensor de oficio con la finalidad de que contara con una defensa eficaz y eficiente, señalándose como fecha para el desahogo de la audiencia inicial las doce horas del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (foja 132). -----

8.- Mediante oficio número **CGCI/300/DGDP/0305/2023** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Director de Gestión de Defensoría Pública de la Secretaría de la Función Pública, informó a la entonces Titular del extinto Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, la atención brindada respecto a la solicitud -----





**Órgano Especializado en Responsabilidades de la
Secretaría de la Función Pública**

**Área de Especialidad en Responsabilidades, en el
Ramo Educación Pública**

**Oficina de Representación en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos**

Expediente: PA-04/2023

planteada por el presunto responsable en relación con la designación de un defensor de oficio que le asista en su defensa (foja 144). -----

9.- El día veintiuno noviembre de dos mil veintitrés, siendo las doce horas, en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés y en virtud que a la fecha de la celebración de la audiencia en comento no se le ha nombrado persona defensora de oficio y a fin de no dejar en estado de indefensión, esta Autoridad Substanciadora, de conformidad con el artículo 208, fracciones II, III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dejó sin efectos la fecha de la audiencia señalada para las doce horas del día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, y se señaló como nueva fecha para la audiencia inicial el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés (foja 137). -----

10.- El día en cinco de diciembre del dos mil veintitrés, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial establecida en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 145 a 159), a la cual **compareció** el ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, ofreció pruebas de su parte, así mismo, la Autoridad Investigadora compareció a través del oficio número **AQDI-11/310/461/2023** de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés (fojas 127 y 128), en el cual ratificó en todas sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el oficio **11/310/414/2023** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés. -----

11.- Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta del "ACUERDO" por el que se declaran días inhábiles días 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023 y 02 de enero de 2024, con motivo del segundo periodo vacacional en la Secretaría de la Función Pública," expedido por el Secretario de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (foja 160). -----

12.- Por acuerdo de fecha tres de enero del presente año, se acordó sobre la competencia de la Titular del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Educación Pública, para conocer de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro (foja 161), lo cual, se hizo del conocimiento del presunto responsable a través del oficio número OER/AER-11/0559/2024 de la misma fecha en mención (foja 162). -----

13.- Mediante acuerdo de once de enero del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se acordó respecto a las pruebas ofrecidas por el presunto responsable así como por la autoridad investigadora (foja 163 y 164).-----





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

14.- Por acuerdo de veinticinco de enero del presente año, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, para que expusieran lo que a su derecho conviniera (foja 167). -----

15.- A través del proveído de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta a la Secretaría de la Función Pública respecto a los antecedentes de sanción que pudiera tener el **C. Lázaro Ochoa Águilar**, por lo que, en la misma fecha se tuvo por recibida la constancia de no sanción identificada con el número CS/2632420 de fecha esa misma fecha, emitida por la Dirección de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública (fojas 172 a 174). -

16. - En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, declaró el cierre de instrucción del expediente citado al rubro (foja 179). -----

17.- Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se emitió proveído por el que, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en dicho acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determinó ampliar por única vez el plazo para emitir Resolución, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad resolutora tiene competencia para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, fracciones III, XIII, XIV, XV, XXIII y XXV, 4, fracciones I y II, 9, fracción II, 10, párrafo primero, 101, 111, 116, 118, 119 y 208, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; 6 fracción III, Apartado B, numeral 3, 38 fracción III, numerales 1, 3 y 19, 40 párrafo primero y 92 fracción II, inciso f) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, en concordancia con el Décimo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y artículo 2 fracción IX del *Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; 1, numeral 11, 2 segundo párrafo, 6, Segundo y Quinto





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Transitorios del "ACUERDO por el que se extinguen los órganos internos de control que se indican, se instauran los Órganos Internos de Control Especializados y se asignan los Titulares de Área de Especialidad.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil veintitrés; 1, 3, 4, numeral 9, y 5, fracción II del "Acuerdo por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación, y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo desconcentrado que integran el ramo que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian.", publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés en el medio de difusión en mención, 48, 49 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.-----

II. En relación con la calidad de servidor público del ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, al momento de ocurrir los hechos presuntamente irregulares y por las cuales se encuentra sujeto al presente procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra prevista en el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del tenor siguiente: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, **los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o **en la Administración Pública Federal** o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
(...)"*

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(El énfasis es de esta Autoridad)





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

De acuerdo con la fundamentación en cita, para los efectos de las responsabilidades administrativas, se estimará la calidad de servidor público federal a la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, quien será responsable y sujeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones a fin de salvaguardar los principios que rigen el servicio público.-----

Por lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, al momento de los hechos que le fueron atribuidos y por los que se encuentra sujeto al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se acredita con:-----

- La copia certificada del Formato de Incidencia de Personal número 01153, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 19), emitida por la Unidad Administrativa, Administración Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, en favor del **C. Lázaro Ochoa Águilar**, de la cual, se desprende que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, con motivo de un incremento de percepciones, ocupó el puesto de **Oficial de Servicios y Mantenimiento, Nivel 2**, adscrito a la ahora Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán.

Documental pública que, al ser expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, le asiste valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la cual, se acredita la calidad de servidor público de la persona en mención, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa, materia del presente expediente. -----

III. La presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el oficio **AQDI-11/310/414/2023** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte específicamente a foja 111 reverso, de acuerdo con lo siguiente: -----

" ...

Por todo lo antes expuesto, se determina que el **C. LÁZARO OCHOA ÁGUILAR**, en su calidad de servidor público adscrito a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, **incumplió en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, toda vez que no observó en su desempeño disciplina y respeto, hacia la C. Teresita Mora Vargas, personal de Vigilancia y seguridad, asignada a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, en los términos que se establezcan en el código de ética;** en virtud de que realizó un acto de acoso sexual, consistente en un tocamiento no consensuado, el pasado 28 de septiembre del 2022, en la entrada de las instalaciones de la Unidad de Operación del





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, ubicado en en Av. Francisco I. Madero Pte. no. 6000, Colonia Sindurio, C.P. 58337, Morelia, Michoacán, hecho que quedo registrado en una grabación de video, proveniente de la cámara de seguridad, instalada en la puerta de acceso principal de dicha Unidad de Operación." (sic)

Por lo anterior, la autoridad investigadora presumió que el **C. Lázaro Ochoa Águilar**, incurrió en la falta administrativa que señala el artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación a los artículos 4, 5 fracción I y IV inciso b, 14 fracción I y 19 fracción I del Código de Ética de la Administración Pública Federal, y con los numerales 1, 10, 12 y 14 del Código de Conducta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, mismos que en su parte conducente señalan:-----

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; ...

Código de Ética de la Administración Pública Federal

Artículo 4. Principios del servicio público. Para el adecuado ejercicio del servicio público, se deberá actuar conforme a los principios constitucionales y legales de Respeto a los Derechos humanos, Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia, Eficacia y Transparencia.

Artículo 5. Respeto a los derechos humanos. Los Derechos humanos son el eje fundamental del servicio público, por lo que todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en las dependencias y entidades, conforme a sus atribuciones y sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar la dignidad de todas las personas.

Para ello, las personas servidoras públicas deben evitar conductas tales como:

I. Menoscarar la dignidad de las personas; la cual incluye los derechos a la igualdad, integridad física y psicológica, libertad de expresión, oportuno acceso a la salud, entre otros..





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

IV. Realizar o tolerar actos de Hostigamiento sexual o Acoso sexual, con independencia del sexo, identidad o expresión de género, características u orientación sexuales, de las personas involucradas en tales casos.

Para ello, las personas servidoras públicas deberán evitar conductas tales como:

... b) Tener contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, como tocamientos, abrazos, besos, manoseo, jalones...

Artículo 14. Respeto. *Las personas servidoras públicas deberán otorgar un trato cordial a las personas en general, incluyendo a aquellas con quienes comparten espacios de trabajo, de todos los niveles jerárquicos, propiciando una comunicación efectiva.*

Para ello, las personas servidoras públicas deben evitar conductas tales como:

I. Conducirse de manera irrespetuosa y realizar cualquier conducta que atente contra la dignidad de las personas, ignorando los protocolos de actuación para la atención de la discriminación, así como de prevención, atención y sanción del acoso y hostigamiento sexuales, en su caso, los de atención en el servicio público...

Artículo 19. Reglas de Integridad. *Todas las personas servidoras públicas conforme al ámbito de sus competencias, observarán las Reglas de Integridad siguientes:*

I. Actuación, desempeño y cooperación con la integridad. *Para consolidar instituciones confiables y aspirar a un servicio público de excelencia, actuarán y desempeñarán sus funciones conforme a los principios, valores y compromisos del servicio público, cooperando permanentemente con el fomento e implementación de las acciones que fortalezcan la ética pública...*

Código de Conducta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

1 Respeto a las leyes

En todo momento contemplamos nuestra actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen al desempeño de nuestro empleo, cargo o comisión, por lo que conocemos y cumplimos las disposiciones que regulan el ejercicio de nuestras funciones, facultades y atribuciones.

10 Derechos humanos

Promovemos y garantizamos el respeto y el derecho a la dignidad de todas las personas, al ejercer la misión educativa; protegiendo también los derechos personales y laborales de los integrantes de la Institución; y el reconocimiento en todo momento de los derechos humanos, que son inherentes a la dignidad esencial de las personas.

12 Respeto

Nos conducimos con austeridad y sin ostentación, dando un trato digno, cordial, amable y tolerante a las compañeras y compañeros de trabajo, a las personas usuarias y a la sociedad en general, propiciando el reconocimiento al valor esencial de las personas.

14 Desempeño permanente con integridad





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Nos conducimos en el día a día mostrando una conducta honrosa, reconocemos, respetamos y protegemos la dignidad física y moral de las personas con las que trabajamos, así como a quienes brindamos nuestros servicios.

Evitamos en nuestro actuar, proferir expresiones y conductas alusivas al hostigamiento sexual y acoso sexual, determinando como comunidad, cero tolerancia hacia cualquier forma de violencia contra las mujeres, ya que con ello contribuimos a mejorar el entorno laboral y social.

A efecto de demostrar los hechos que acrediten la presunta irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el oficio **AQDI-11/310/414/2023** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (fojas 102 a 114), la autoridad investigadora ofreció los siguientes medios de prueba: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio número UDO/16/AJ/0324/2022 de fecha 13 de octubre del 2022, suscrito por el C. Octavio González Suárez, Jefe del Departamento de Administración de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, por medio del cual, remite escrito de la **C. Teresita Mora Vargas**, en el que denuncia posibles faltas administrativas atribuibles al **C. Lázaro Ochoa Águilar**, persona servidora pública adscrita al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, consistentes en acoso sexual. **(Fojas 03-06)**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, suscrito por la C. Alejandra Mejía Flores, Personal adscrito a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, por medio del cual, remite el oficio número UDO/16/AJ/00347/2022 suscrito por el C. Octavio González Suárez, Jefe del Departamento de Administración de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, y el archivo digital denominado "VIDEO-2022-11-10-10-00-32". **(Foja 10-11)**

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del Formato de Incidencia de Personal de fecha 14 de octubre del 2019, a nombre del C. Lázaro Ochoa Águilar, que lo acredita como persona servidora pública adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán. **(Foja 19)**

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del formato "Parte de Novedades" de fecha 28 de septiembre del 2022, de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán. **(Foja 23)**

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del formato de lista de asistencia denominado "Acumulado de movimientos" de fecha 27 y 28 de septiembre del 2022, del





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

C. Lázaro Ochoa Águilar, en la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán **(Foja 36)**

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de fecha 01 de diciembre del 2022, donde personal de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, señaló el análisis realizado al correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la C. Alejandra Mejía Flores, Personal adscrita a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, por medio del cual, remite el oficio número UDO/16/AJ/00347/2022 suscrito por el C. Octavio González Suárez, Jefe del Departamento de Administración de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, y el video de vigilancia que se hace mención en la denuncia, se observa que el archivo digital denominado "VIDEO-2022-11-10-10-00-32". **(Foja 40)**

7.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio número UDO/16/AJ/021/2023 de fecha 27 de enero del 2023, suscrito por el C. Octavio González Suárez, Jefe del Departamento de Administración en ausencia del Titular de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, por medio del cual, da atención al oficio AQDI-11/310/20/2023, y anexa unidad magnética almacenamiento (CD) con archivo digital denominado "VIDEO-2022-11-10-10-00-32". **(Foja 45-47)**

8.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de fecha 02 de marzo del 2023, donde personal de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, señaló el análisis realizado al oficio número UDO/16/AJ/021/2023 de fecha 27 de enero del 2023, suscrito por el C. Octavio González Suárez, Jefe del Departamento de Administración en ausencia del Titular de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, y al cd magnético adjunto que contiene el video donde se observa el hecho denunciado, archivo denominado "VIDEO-2022-11-10-10-00-32". **(Foja 48)**

9.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio número UDO/16/AJ/0515/2023 de fecha 26 de julio del 2023, suscrito por el C. Herdelio Lara Cortázar, Titular de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, por medio del cual, informan las acciones generadas por el Comité de Ética de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, derivado de la presentación de la denuncia interpuesta por la **C. Teresita Mora Vargas** en contra del **C. Lázaro Ochoa Águilar**, por acoso sexual. **(Foja 70-77)**

10.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto del 2023, en la que se hizo constar la inspección ocular de las instalaciones de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, realizado por personal comisionado adscrito a este Órgano Interno de Control. **(Foja 78-79)**





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

11.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto del 2023, en la que se hizo constar la comparecencia de la C. Laurette Monserrat Mejía Legorreta. **(Fojas 80-82)**

Medios probatorios los anteriores, a los que les asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con los cuales se acredita lo siguiente:-----

Que en el "Parte de Novedades" de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós (foja 23), signado por el Jefe del Departamento de Administración de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, se hizo constar que, en esa fecha, la **C. Teresita Mora Vargas**, en su calidad de personal de vigilancia recibió su turno, por parte de su compañera la C. Gloria Suárez, a las siete horas con cincuenta y nueve minutos (07:59:00), hecho que acredita que la denunciante se encontraba en la fecha en que ocurrieron los hechos que se imputan al **C. Lázaro Ochoa Aguilar**, en las instalaciones de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán.-----

Asimismo, de la documental consistente en la copia certificada del registro de asistencia de personal adscrito a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, del periodo comprendido del veintisiete al veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 36), signado por el Jefe del Departamento de Administración de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, se desprende que el **C. Lázaro Ochoa Aguilar**, asistió a laborar el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, teniendo un registro de entrada a las (07:48:00 AM), siete horas con cuarenta y ocho minutos, lo cual, acredita que el señalado servidor público, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, a las siete horas con cincuenta y nueve minutos, horario en el cual se recibió el turno del servicio de vigilancia, se encontraba en las oficinas que ocupa la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, es decir, se encontraba en el lugar, en la hora y fecha de los hechos denunciados. -----

Vinculado con lo anterior, a través del oficio número UDO/16/AJ/021/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 45), el Jefe del Departamento de Administración en ausencia del Titular de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, agregó como anexo su similar número UDO/16/DA/089/2023 de esa misma fecha (foja 46), en el que, medularmente informó que el video de vigilancia de acceso del **C. Lázaro Ochoa Aguilar** a las instalaciones de dicha Unidad de Operación, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, fue obtenido mediante grabación de un celular directamente del monitor de las cámaras por el lapso de ingreso de dicho trabajador, precisando que, al no contar con equipos de mayor capacidad de almacenamiento estaban





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

imposibilitados en respaldar suficiente información, por lo que, cuando se presenta alguna situación que amerita revisión, se lleva a cabo una verificación en la unidad de almacenamiento del "DVR" observando el video directamente en el monitor de las cámaras y se graba con un celular el lapso de segundos y/o minutos en que ocurrieron los hechos requeridos.-----

En ese tenor, mediante CONSTANCIA de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés (foja 48), personal adscrito a la entonces Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del extinto Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, respecto al contenido del archivo denominado "VIDEO-2022-11-10-10-00-32", remitido de manera digital en disco compacto por el Jefe del Departamento de Administración de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, advirtió lo siguiente:-----

"Al respecto, de dicho archivo denominado "VIDEO-2022-11-10-10-00-32" se observa que tiene una duración de 08 segundos de fecha 28 de septiembre del 2022, y en el cual la acción filmada, consiste en que en el recibidor se encuentra de espaldas una persona de sexo femenino (que de acuerdo a la denuncia corresponde a la C. Teresita Mora Vargas), y al ingresar una persona de sexo masculino (de acuerdo a la denuncia corresponde al C. Lázaro Ochoa Águilar) a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, realiza un contacto con su mano derecha a la espalda baja de la persona femenina y posterior pone la mano izquierda, tocando con las dos manos la espalda baja de la femenina (que del dicho de la denunciante señala "mi parte trasera"); provocando que esta última voltee a observar a quien la toca y se aleje de dicha persona, posteriormente el masculino continua su paso, hacia el interior de dicha Unidad de Operación, sin interactuar más, se detiene ahí la grabación..." (sic)

Medio de convicción el anterior, que de manera indiciaria permite advertir que, del análisis realizado al archivo denominado "VIDEO 2022-11-10-10-00-32", se cuentan con elementos que acreditan que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el **C. Lázaro Ochoa Águilar** realizó tocamientos a la **C. Teresita Mora Vargas** sin su consentimiento, toda vez que, del referido video se observa cómo el **C. Lázaro Ochoa Águilar** se acerca a la **C. Teresita Mora Vargas**, colocando sus manos en su espalda baja, lo cual, es seguido por la reacción de la **C. Teresita Mora Vargas** al voltearse y alejarse de él, situación que permite advertir la falta de consentimiento por parte de la **C. Teresita Mora Vargas** ante el contacto físico realizado por el **C. Lázaro Ochoa Águilar**. -----

Robustece lo anterior, el acta instrumentada en fecha diez de agosto del dos mil veintitrés (fojas 78 y 79), por personal adscrito a la entonces Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en la que, se hizo constar la inspección ocular a las instalaciones de la Unidad de Operación del Instituto





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, en la que, en la parte que nos interesa se asentó:-----

"...Al entrar, a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, se observa que está conformada por un recibidor alto, y se accede a través de dos puertas pequeñas de madera, que solo dividen la zona de entrada con la de oficinas, sin quitar visibilidad por ser pequeñas, y se cuenta con un tapete de piso sanitizador negro antes de acceder por dichas puertas de madera, teniendo una cámara de vigilancia instalada en el muro que se encuentra totalmente de frente a la entrada. -----

ENTRADA DE LA UNIDAD DE OPERACIÓN DEL INEA EN MICHOCACÁN

Cámara de vigilancia



Por lo que derivado de esta inspección ocular, se determina que existen coincidencias y total similitud, con el video de evidencia remitido por la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, a esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, toda vez que el hecho denunciado motivo de la investigación del expediente al rubro citado, hace referencia a un acoso sexual, consistente en un tocamiento sin autorización realizado en la entrada de dicha Unidad de Operación, por lo que queda demostrado que efectivamente el video remitido como prueba del hecho denunciado fue tomado del lugar referido como la entrada del inmueble de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, ubicado en Av. Francisco I. Madero Pte. no. 6000, Colonia Sindurio, C.P. 58337, Morelia, Michoacán..." (sic)





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Con lo cual, se acredita que el lugar del hecho denunciados, es decir la entrada de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, coincide con las características del lugar, que se plasma en el video denominado "VIDEO-2022-11-10-10-00-32".-----

Finalmente, a fojas 80 a 82 de autos, obra el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, en la que, se hace constar la Comparecencia de la **C. Laurette Monserrat Mejía Legorreta**, Jefa de la Oficina de Comunicación Social adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán (fojas 80 a 83), ante personal adscrito a la entonces Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del extinto Órgano Interno de Control en el referido Instituto, de la que medularmente se desprende lo siguiente:-

"...¿Se encuentra adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán y que cargo o puesto tiene? -----

Respuesta: Sí, soy Jefa de la Oficina de Comunicación Social.-----

¿Conoce al C. Lázaro Ochoa Águilar? En caso afirmativo, explique qué relación tiene con la persona indicada. -----

Respuesta: Sí desde hace más de quince años, la relación es laboral.-----

¿Conoce a la C. Teresita Mora Vargas? En caso afirmativo, explique qué relación tiene con la persona indicada. -----

Respuesta: Sí, la conozco desde hace más de dos años, porque ella es vigilante que proviene de una empresa externa.-----

¿Sabe o le consta, de un presunto hecho de acoso sexual por parte del C. Lázaro Ochoa Águilar en contra de la C. Teresita Mora Vargas? En caso afirmativo narre los hechos, precisando circunstancias de tiempo, espacio y modo. -----

Respuesta: Fue el pasado 28 de septiembre de 2022 aproximadamente a las 17:00 horas cuando Teresita, se acercó junto con Leonor la responsable de adquisiciones que previamente me hizo un comentario que Teresita había tenido un problema, me comentó que en el momento de cambio de turno aproximadamente a las 8 am el señor Lázaro la había tocado con sus dos manos en el trasero. A partir de esa situación el Señor Enrique Martín Gómez, jefe de recurso materiales y servicios, jefe directo de Lázaro, tomó actitudes de hostigamiento laboral hacia Teresita, además de que en el día en que ocurrieron los hechos el mismo Enrique Martín Gómez le dijo a Teresita que ella lo había provocado.

Se le dio asesoría pertinente respecto de las opciones que tenía para denunciar estos hechos. Por otro lado quiero manifestar que Enrique Martín Gómez, a partir de mi actuar en esta situación en mi carácter de Consejera con base en el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción al Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, ha tenido actitudes groseras conmigo, me quitó el habla, asimismo cuando se realiza un requerimiento de servicio en mi área hay actitudes de negación, así como comentarios despectivos por parte del personal a su cargo como "cuidado porque la





Órgano Especializado en Responsabilidades de la
Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el
Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

*Lcda. Envía al Almacén", eso en relación a las medidas preventivas que fueron implementadas al
C. Lázaro Ochoa Águilar..." (sic)*-----

De lo anterior, se desprende que la **C. Teresita Mora Vargas**, hizo del conocimiento a la **C. Laurette Monserrat Mejía Legorreta**, Jefa de la Oficina de Comunicación Social adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de las conductas de acoso sexual llevadas a cabo sin su consentimiento por el servidor público presunto responsable, por lo que, ésta le proporcionó asesoría respecto a las opciones que tenía para denunciar los hechos, lo cual, permite confirmar que al tratarse de un acto no consentido hacia su cuerpo, la **C. Teresita Mora Vargas**, acudió a recibir asesoría con personal adscrito a la referida Unidad de Operación.-----

De tal forma, que todos y cada uno de los elementos de prueba anteriormente referidos, llevaron a esta resolutoria a conocer la verdad histórica de los sucesos atribuidos, ya que cada indicio visto individualmente, no resulta suficiente, sin embargo, del análisis efectuado se advierte que no se está basando en uno solo de éstos, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la presunta responsabilidad atribuida al ciudadano **C. Lázaro Ochoa Águilar**.-----

Sirve de apoyo al punto precedente, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente: Registro: 177944, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Penal, Tesis: 11.20.P 3/14, Página: 1137, que refiere:-----

"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas si aprovechan."

De esta manera, del análisis y valoración efectuados al cúmulo probatorio e indiciario antes descrito, se desprenden elementos suficientes para presumir que el ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, omitió observar en su desempeño como servidor público respeto hacia los demás





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

servidores públicos, toda vez que realizó actos de connotación lasciva, que se traducen en conductas de acoso sexual en contra **C. Teresita Mora Vargas**, toda vez que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la entrada de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, realizó un contacto con su mano derecha a la espalda baja de la ciudadana en mención y posterior pone la mano izquierda, tocando con las dos manos su espalda baja, actos calificados como acoso sexual por el Pronunciamiento de Cero Tolerancia a las Conductas de Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual y Cualquier Forma de Violencia Contra Las Mujeres en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como acoso sexual. -----

Es importante mencionar que la denuncia efectuada por la ciudadana **C. Teresita Mora Vargas**, es el indicio fundamental sobre la comisión de los hechos, lo cual no implica que su alcance y valor probatorio sea incuestionable o absoluto, sino que, atendiendo a la naturaleza de la conducta existen medios de prueba que acreditan y que soportan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la responsabilidad atribuida, mismos que han quedado detallados en párrafos precedentes.-----

Sobre este punto es de destacar que, si bien es cierto el **indicio** es un elemento presuncional que debe ser relacionado con otros datos o pruebas que se encuentren en el expediente, también lo es que, el indicio puede ser aportado por el denunciante, como en este caso la ciudadana **C. Teresita Mora Vargas**, sin embargo, también puede ser aportado por cualquier otra autoridad o persona, como en el presente caso fue la **C. Laurette Monserrat Mejía Legorreta**, en su carácter de Consejera con base en el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción al Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, quien al declarar en el acta circunstanciada de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, refirió hechos que acreditan los hechos atribuidos al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**.-----

Por su parte, el presunto responsable **C. Lázaro Ochoa Águilar**, ofreció como pruebas a su favor las siguientes: -----

1. *Copia de mi credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. ANEXO 1.*
2. *Impresión original de la constancia que me fue expedida por haber aprobado el curso Inducción al Igualdad entre Hombres y Mujeres ANEXO 2.*
3. *Constancia para acreditar mi buena conducta en el desempeño de mi trabajo. Anexos 3, 4.*





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

- 13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en cuanto me favorezca.
- 14. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en toda aquella conclusión lógica derivada de la letra de la ley, así como interlocutor mismo que resuelva, en cuanto me favorezca. (sic)

Medios probatorios los anteriores, a los que les asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Con independencia de lo anterior, resulta menester señalar que con las pruebas ofrecidas por el **C. Lázaro Ochoa Águilar**, se acredita que el Instituto Nacional de las Mujeres con fecha once de noviembre de dos mil veintidós, le otorgó Constancia al haber realizado el curso en línea denominado Inducción a la Igualdad entre Hombres y Mujeres, con duración de 4 (cuatro) horas, y que mediante escritos de fechas cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, los CC. Silvia Gutiérrez Chávez y Héctor Orihuela Silva, suscribieron a favor del servidor público un documento en el que, de manera sustancial, manifestaron recomendarlo ampliamente al asegurar que era una persona íntegra, estable, totalmente responsable de sus obligaciones y competente para las actividades que se le encomienden, no obstante, dichas probanzas no resultan suficientes ni idóneas para desvirtuar la conducta irregular que se le imputa, pues no se encuentran relacionadas de manera directa con los hechos que le fueron atribuidos y que sucedieron el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la entrada de las instalaciones de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, hecho que quedo registrado en una grabación de video, proveniente de la cámara de seguridad, instalada en la puerta de acceso principal de dicha Unidad de Operación.-----

Sirve de apoyo al punto precedente, la tesis aislada con número de registro 194511 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Marzo de 1999, página 1443, misma que señala: -----

“PRUEBAS EN EL AMPARO. DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LA LITIS CONSTITUCIONAL. De acuerdo con el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia de amparo, la litis constitucional se constriñe al estudio de los planteamientos expresados por el peticionario del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, que es la materia del juzgamiento constitucional, frente al propio acto autoritario de molestia y los planteamientos que tanto la autoridad responsable como las demás partes en el juicio de garantías formulan para sostener la legalidad o la constitucionalidad de tal acto; de modo que **las pruebas que se ofrezcan en el juicio de garantías, deben estar encaminadas ya sea a demostrar o a desvirtuar lo expuesto por el quejoso o por la autoridad responsable, pues de otra forma su admisión resulta, además de dilatoria, inútil, dado que carecerían de vinculación con la litis.**”





Órgano Especializado en Responsabilidades de la
Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el
Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Por otra parte, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (foja 167), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, recibándose con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 175 a 179), el oficio número **CGGOCV/OEQDI/AEQDI-11/2579/2024** del día dos del mismo mes y año, por el que, el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Educación Pública, en su carácter de autoridad investigadora, formuló los alegatos que consideró pertinentes, señalando medularmente que: -----

*"...resulta inconcuso que el **C. Lázaro Ochoa Águilar**, en su calidad de servidor público adscrito a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, **incumplió en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, toda vez que no observó en su desempeño disciplina y respeto, hacia la C. Teresita Mora Vargas, personal de vigilancia y seguridad, asignada a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, en los términos que se establezcan en el código de ética; en virtud de que realizó un acto de acoso sexual, consistente en un tocamiento no consensuado, de connotación lasciva el pasado veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, en la entrada de las instalaciones de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, toda vez que hecho que quedo registrado en el video de vigilancia, se llevó a cabo en la entrada de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, de acuerdo a lo descrito también en la denuncia...**"*

*...de las pruebas ofrecidas por el **C. Lázaro Ochoa Águilar** en su escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, no resultan idóneas para desvirtuar la conducta que le fue atribuida, pues no se encuentra relación de manera directa con los hechos atribuidos y que acontecieron el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós..."*

Al respecto, se advierte de los alegatos formulados por la autoridad investigadora, que se solicita a esta resolutora valorar los argumentos y medios de prueba ofrecidos en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, resultando pertinente señalar que la presente resolución se emite tomando en consideración todos y cada uno de los argumentos, así como medios de prueba recabados por la autoridad investigadora en la etapa de investigación; por lo que, los alegatos al no tener por objeto aportar argumentos, ni pruebas nuevas al procedimiento, esta autoridad resolutora, omite mayor pronunciamiento. -----

Por su parte, el presunto responsable **C. Lázaro Ochoa Águilas**, no formuló alegatos, en consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento que le fue decretado en el proveído del veinticinco de enero del mismo año, teniéndosele por precluido su derecho (foja 179). -----





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

En ese tenor, por lo que respecta a las **circunstancias de modo y lugar**, en su calidad de servidor público y aun cuando le asistía la obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, realizó actos de connotación lasciva, que se traducen en acoso sexual en contra personal de vigilancia y seguridad, asignada a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán la **C. Teresita Mora Vargas**, en virtud de que realizó un acto de acoso sexual, consistente en un tocamiento no consentido, el pasado veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, en la entrada de las instalaciones de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, actos contemplados por el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual. -----

Por lo que con dicha omisión se actualizó una transgresión a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, con relación a los artículos 4, 5 fracción I y IV inciso b, 14 fracción I y 19 fracción I del Código de Ética de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero del de dos mil veintidós, y con los numerales 1, 10, 12 y 14 del Código de Conducta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de lo cual se omite su transcripción por economía procesal y a fin de evitar repeticiones innecesarias, sin que lo anterior implique que no sean objeto de estudio en la presente resolución.-----

Para robustecer el sentido de los argumentos resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido en la Tesis de jurisprudencia número 1.4º. A.J/22. de la Novena Época; Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003 en la página 1030, que aplica por analogía y a la letra dispone: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La Responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la Ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficiencia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y a la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado”.

IV. Previo al análisis de las manifestaciones de defensa realizadas por el **C. Lázaro Ochoa Águilar**, resulta necesario indicar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se observan, de manera armónica, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, pero además, debe analizarse desde una perspectiva de género, al estar involucrada una mujer y advertir, elementos que evidencian una relación asimétrica de poder entre la agraviada **C. Teresita Mora Vargas** y el hoy denunciado por cuestiones de género, edad y relación jerárquica. Por ello, es importante realizar el análisis de conforme a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará), como en la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de las que México es parte, por lo que el estado debe velar, porque en todo procedimiento administrativo, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar una justicia de forma efectiva e igualitaria.-----

Una vez determinado lo anterior, se procede al análisis de las manifestaciones realizadas por el **C. Lázaro Ochoa Águilar**, en su escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mismas que se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, ya que, en obvio de repeticiones innecesarias, no se transcribe. -----

Sirve de sustento el criterio Jurisprudencial VI.2o. J/129, localizable a foja 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, de abril de 1988, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

En ese sentido, en lo que interesa, respecto de las manifestaciones realizadas por el **C. Lázaro Ochoa Águilar**, respecto a que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se señala con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta que se le atribuye, incumpliendo con lo que establece la fracción VI del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

De lo anteriormente señalado, se tiene que el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** debe contener, entre otros, la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa; la infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, indicando con claridad las razones por las cuales se considera que ha cometido la falta, así como las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad, requisitos que cumple el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el caso que nos ocupa. -----

En ese sentido, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es una resolución de carácter administrativa dictada por una autoridad administrativa que determina que existen actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa. Pero la determinación de la existencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa deberá hacerse al amparo de las reglas de los derechos humanos involucrados, como el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la verdad. -----

Siendo el caso que, respecto al requisito contenido en la fracción VI del artículo 194 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en: "**VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta...**", en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que dio origen al presente procedimiento administrativo, la autoridad investigadora señaló de manera clara y precisa la imputación atribuida al **C. Lázaro Ochoa Águilar**, tal y como se advierte de lo señalado en el apartado de narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa y el correspondiente de la infracción imputada, de acuerdo a lo siguiente: -----





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

"... Por todo lo antes expuesto, se determina que el **C. LÁZARO OCHOA ÁGUILAR**, en su calidad de servidor público adscrito a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, **incumplió en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, toda vez que no observo en su desempeño disciplina y respeto, hacia la C. Teresita Mora Vargas, personal de vigilancia y seguridad, asignada a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, en los términos que se establezcan en el código de ética;** en virtud de que realizó un acto de acoso sexual, consistente en un tocamiento no consensuado, el pasado 28 de septiembre del 2022, en la entrada de las instalaciones de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, ubicado en en Av. Francisco I. Madero Pte. no. 6000, Colonia Sindurio, C.P. 58337, Morelia, Michoacán, hecho que quedo registrado en una grabación de video, proveniente de la cámara de seguridad, instalada en la puerta de acceso principal de dicha Unidad de Operación." (sic).

Continúa señalando el presunto responsable que: -----

"en dicho informe de presunta responsabilidad se realiza una apreciación incorrecta de los hechos ocurridos, y una calificación e interpretación inadecuado de los mismos.

Como se puede advertir del expediente, en relación con los hechos que dieron origen a la queja en mi contra, solo existen dos pruebas directas, una es la propia denuncia de la C. Teresita Mora Vargas, y otra es la copia del video en el que supuestamente se aprecia el hecho denunciado; las demás constancias constituyen elementos de convicción indirectos, que se refieren más a las forma en que se integró el expediente de investigación, que a la acreditación de los hechos que me atribuyen.

De las pruebas indicadas, una es la versión de la propia denunciante y contiene contradicciones con lo que se puede advertir en el video...y por lo que se refiere al video, no se le debe atribuir valor probatorio alguno puesto que no fue obtenido mediante procedimiento controlado que brinde certeza, ya que ni fue obtenido directamente de la cámara o sistema que realiza la grabación, sino que se obtuvo, al parecer, reproduciendo el video y grabándolo con un celular, lo que impide que exista certeza de su contenido. Suponiendo que ese video se refiera efectivamente a los hechos denunciados y pudieran tener valor probatorio en el mismo no se aprecia conducta que constituya acoso sexual que se me atribuye y no se advierte la existencia de los actos denunciados o por lo menos no como los refiere."

A juicio de esta autoridad, no le asiste la razón al presunto responsable respecto de dichas manifestaciones toda vez que, al referir que sólo existen dos pruebas directas relacionadas con los hechos que se le atribuyen, una la versión de la propia denunciante y la otra la copia del video en el que se aprecian los hechos, para el primero caso, no se puede pasar por alto el hecho de que la denuncia efectuada por la ciudadana **C. Teresita Mora Vargas**, es el indicio





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

fundamental sobre la comisión de los hechos, lo cual, como ya se dijo no implica que su alcance y valor probatorio sea incuestionable o absoluto, sino que, atendiendo a la naturaleza de la conducta existen medios de prueba que concatenados acreditan y soportan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la responsabilidad atribuida, mismos que han quedado detallados en párrafos precedentes.-----

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el presunto responsable, en el sentido de que al video, no se le debe atribuir valor probatorio alguno puesto que no fue obtenido mediante procedimiento controlado que brinde certeza, ya que no fue obtenido directamente de la cámara o sistema que realiza la grabación, sino que se obtuvo, al parecer, reproduciendo el video y grabándolo con un celular, lo que impide que exista certeza de su contenido, al respecto, debe considerarse que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 166, prevé que la posibilidad de que, en la **vía incidental** prevista en dicha Ley, las partes puedan objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, conforme a lo dispuesto en la propia Ley de la materia, el **C. Lázaro Ochoa Águilar**, tuvo la oportunidad de objetar el valor probatorio del aludido video, en la vía incidental conforme al trámite señalado en la misma Ley.-----

Ahora bien, debe señalarse que, aunque el medio de prueba en cuestión, conforme a lo informado por el Jefe del Departamento de Administración en ausencia del Titular de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, a través del oficio número UDO/16/DA/089/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, fue obtenido mediante grabación de un celular directamente del monitor de las cámaras por el lapso de ingreso del presunto responsable, precisando que, al no contar con equipos de mayor capacidad de almacenamiento estaban imposibilitados en respaldar suficiente información, por lo que, cuando se presenta alguna situación que amerita revisión, se lleva a cabo una verificación en la unidad de almacenamiento del "DVR" observando el video directamente en el monitor de las cámaras y se graba con un celular el lapso de segundos y/o minutos en que ocurrieron los hechos requeridos, si bien, dicho elemento no hace prueba plena de los hechos en él contenidos, sí reviste un **indicio** idóneo y suficiente así como un elemento presuncional fundamental que al vincularse con los demás datos y pruebas que obran en el expediente, crean elementos suficientes para acreditar las presuntas faltas administrativas atribuidas al incoado, máxime si dicho elemento fue enviado por el Jefe del Departamento de Administración de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, es decir, por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que le da mayor certeza a su contenido, por lo tanto, el argumento en estudio resulta inoperante para desvirtuar los hechos contenidos en el Informe de Presunta





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Responsabilidad Administrativa contenido en el oficio número **AQDI-11/310/414/2023** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.-----

En relación con lo anterior, se observa el contenido de la tesis aislada en la parte que nos interesa P. XXIII/2015 (10a.) cuyo rubro es: -----

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

*La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) **utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.***

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Adicionalmente, resulta menester señalar que la valoración de las pruebas o elementos de convicción, incluidas las presunciones e indicios, esta autoridad la realizó con perspectiva de género, esto es, sobre la base de identificar y reconocer la situación particular de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, aplicando la norma más protectora ante una situación asimétrica de poder o de desigualdad, como es el caso que hoy se resuelve, de conformidad con las disposiciones DECIMO NOVENA y VIGÉSIMA del **"PROTOCOLO de actuación con perspectiva de género en sede administrativa en la investigación y substanciación de quejas y denuncias"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que a la letra señalan lo siguiente: -----

*"...
DÉCIMA NOVENA. La valoración de las pruebas o elementos de convicción, incluidas las presunciones e indicios, deberá realizarse con perspectiva de género, esto es, sobre la base de identificar y reconocer la situación particular de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y que se hace patente en la queja o denuncia, aun cuando no necesariamente está presente en cada caso.*

***VIGÉSIMA.** Los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades, así como la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, deberán valorar los hechos sin estereotipos de género y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado; aplicar la norma más protectora ante una situación asimétrica de poder o de desigualdad; reconocer y evidenciar en los argumentos resolutorios los sesgos de género encontrados; y eliminar la posibilidad de revictimizar a las personas denunciantes."*

Continúa manifestando el encausado: -----

"...el único contacto en la parte trasera de la mujer de espaldas, es el que se realiza en su hombro y espalda con la mano derecha...existe una confusión cuál es el contacto en la parte trasera de la denunciante, si los que se realizan a la altura de la cintura con las dos manos, los que supuestamente se realizan en la espalda baja que no se ven en el video, o el que se realiza con la mano derecha en el hombro y espalda de la mujer que aparece en el video...En el video que obra en el expediente se advierte claramente que un hombre pone sus dos manos en los costados a la altura de la cintura, de una mujer que se encuentra de espaldas, y que luego le toca un hombro y espalda (en la parte alta), pero no se advierte ningún contacto en la parte de atrás de la mujer. Ni en la espalda baja, como se indica en la constancia..."





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

"...En el informe de presunta responsabilidad administrativa se determina que realicé un tocamiento no consensuado, que eso constituye acoso sexual, y que por ese motivo no observé disciplina y respeto hacia la C. Teresita Mora Vargas...En relación con actos que se me atribuyen, para que se considere acoso, según lo establecido en la ley indicada, debe existir un ejercicio abusivo de poder, y en el informe de presunta responsabilidad no se precisa, describe o explicó cómo se realizó este ejercicio abusivo de poder..."

Al respecto, es menester señalar que aun y cuando el incoado argumenta que los hechos que le son atribuidos no sucedieron como se plasmó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, bajo el argumento de que, no existe certeza en cuanto a la parte del cuerpo que sin consentimiento tocó de la **C. Teresita Mora Vargas**, pues en el video se observan que un hombre pone sus dos manos en los costados a la altura de la cintura, de una mujer que se encuentra de espaldas, y que luego le toca un hombro y espalda (en la parte alta), pero no se advierte ningún contacto en la parte de atrás de la mujer, ni en la espalda baja, como se indica en la constancia de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, dichas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la conducta irregular que se le imputa pues aun y cuando no existiera similitud entre lo asentado en la referida acta y lo observado en el video, no debe dejarse de lado el hecho de que en el expediente al rubro citado, además de la citada constancia y el referido video, obran más elementos de prueba e indicios que llevaron a esta resolutoria a conocer la verdad histórica de los sucesos atribuidos, ya que cada indicio visto individualmente, no resulta suficiente, sin embargo, del análisis efectuado se advierte que no se está basando en uno solo de éstos, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la presunta responsabilidad atribuida al ciudadano **C. Lázaro Ochoa Águilar**, de ahí que el argumento hecho valer por éste resulte inoperante para desvirtuar la conducta irregular que se le imputa.-----

Robustece lo anterior, el contenido del **Acta Circunstanciada de Hechos** instrumentada en fecha once de octubre de dos mil veintidós, visible a foja 4 de autos, en la que, reunidos en la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, personal adscrito a dicha unidad administrativa, respecto a la apertura del buzón de quejas y denuncias, hicieron constar que dicho buzón tenía en su interior un escrito, el cual, textualmente dice lo siguiente:-----

*"MORELIA, MICH. 06 D OCTUBRE 2022.
A QUIEN CORRESPONDAD: TRABAJO PARA LA EMPRESASA DE SEGURIDADA MULTIPROSEG, SOY UNA D LAS VIJILANTES DEL INEA MICHOCÁN.
EL PRESENTE ESCRITO ES PARA PRESENTAR MI QUEJA EL DIA 28 D SEPTIEMBRE A LAS 7:59 D LA MAÑANA, RESIVI EL TURNO MATUTINO, CUANDO LLEGO EL SEÑOR LÁZARO OCHOA AGUILAR, TRAVAJADOR DEL INEA Y CON SUS DOS MANOS ABIERTAS DE TOMO POR LA CINTURA Y METOCO*



Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

MI PARTE TRASERA AL MOMENTO D REACCIONAR EL SENOR LAZARO SE MOVIO HACIENDOSE EL INOCENTE, A LO CUAL LA COMPAÑERA GLORIA QUE ME ENTREGO EL TURNO SE PERCATO DE LOS HECHOS, ENTONCES YO FUI A REPORTAR LO PASO AL SENOR ENRIQUE, JEFE DE MATERIALES QUIEN AL PASAR MEDIA HORA SALIO Y ME COMENTO QUE YA LE HABIA LLAMADO LA ATENCIÓN AL SEÑOR LAZARO YO ESPERABA QUE EL SEÑOR ENRIQUE NOS LLAMARA PARA COMENTAR LOS HECHOS, LO CUAL NO FUE ASI, PARA LO ME LLAMO Y D UNA FORMA MUY GROSERA FUE PARA DECIRME QUE NO HICIERA MÁS GRADE LAS COSAS QUE A AL QUE EL HABIA LLAMADO LA ATENCION AL SENOR LAZARO Y LE DIJE PARA MINO ES SUFICIENTE CON ESO SEÑOR Y NO ES JUSTO EL MEDIJO ENTONSES QUE QUIERE Y LE DIJE YO VOY ALLEGAR HASTA LAS ULTIMAS CONSECUENCIAS Y ENTONSES, YO EN MI DESESPERACIÓN VERGUENZA MIEDO ME SENTI MUY AVERGONZADA DESESPERADAD POR NO SOY ASI QUE IBAN APENSAR DE MI YO RESPETO Y MUCHA, A LA GENTE Y ME DOY A RESPETAR, ENTONCES POR TODO ESO QUE SENTI EN LA TARDE LE COMENTE A LA SEÑORA LEONOR Y ELLA MEDIJO QUE LA LICENCIADAD MONSERRA ME PODIA AYUDAR FUI A ONTARLE LO QUE ABIA PASADO A LO QUE ELLA ME DIOJO TE CREO TRANQUILA VAMOS A PLATICAR CON EL CONTADOR OCTAVIO MAÑANA QUE LLEGUE X QUE TU TRABAJAS LA EMPRESA Y EL AQUÍ Y SI TU ASIO LO DESICIDE LO PLATICAMOS Y PRESENTAMOS UNA QUEJA AL DIA SIGUIENTE ESTABA ENTREGANDO MI TURNO LLEGO EL SEÑOR ENRIQUE SIN NINGUN DERECHO A GRITARME ENFRETE D TODOS Y DE SU SECRETARIA PERSONAL DICIENDO QUE NO LE TENIA CONFIANZA Y APARTE RECLAMANDO QUE EL SEÑOR LAZARO NO SERIA DESPEDIDO POR ALGO TAN SIMPLE COMO ESTO LO QUE LE MOLESTO EL HAVERLO DENUNCIADO CON EL CONTADOR OCTAVIO DICIENDO QUE ME RETIRARA DE LAS INSTALACIONES ANTES DE QUE LLEGARA EL CONTADO. EL DIA QUE ME TOCO NUEVAMENTE REGRESAR A TRABAJAR EL SR ENRIQUE ME LLAMO PARA DECIRME QUE ERA LO QUE QUERIA QUE YO YALE HAVIA PLATICADO A LA LICENCIADAD MONSERRA LO QUE HAVIA PASADO Y QUE ELLA ME HABIA DICHO QUE DEBIA DENUNCIAR LO ECHOS CON EL CONTADOR MAS TARDE ME MOVI DE MI LUGAR DE TRABAJO PARA REALIZAAR RONDIN Y EL SEÑOR ENRIQUE ME HABLO Y CUANDO LLEGE A MI LUGAR YA ESTAVA AHÍ CON EL SR LAZARO Y EL SEÑOR LAZARO PIDIENDOME DISCULPAS ESTO DESPUES DE QUE HAVIA VISTO EL DIVEO D SEGURIDAD QUE QUERIA EL SENOR ENRIQUE QUE YO VIERA CON ELLOS Y NO QUISE Y LE DIJE FUERA QUE YO QUERIA SUS DISCULPAS ME SENTI ACORRALADADA ANGUSTIADAD MAL A LO QUE SUBI POR LA LICENCIADAD MOSERRA Y BAJO CONMICO Y NOS HABLAMOS A A LA OFICINA DEL CONTADOR OCTAVIO Y YA HABLANDO CON CONTADOR ME DIJO QUE COLOCARA MI DENUNCIA EN LA CAJA D QUEJAS ATENTAMENTE TERESITA MORA VARGAS" (Sic)

Al respecto, resulta menester señalar que la denuncia efectuada por la ciudadana **C. Teresita Mora Vargas**, es el indicio fundamental sobre la comisión de los hechos, lo cual no implica que su alcance y valor probatorio sea incuestionable o absoluto, sino que, atendiendo a la naturaleza de la conducta existen medios de prueba que acreditan y que soportan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la responsabilidad atribuida, mismos que han quedado detallados en párrafos precedentes.-----

En relación a lo anterior, se trae a colación el contenido del documento denominado: "**RECLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO (HOSTIGAMIENTO SEXUAL)**" publicado en razón del amparo directo en revisión 3186/2016, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de la





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Nación, refirió que las mujeres víctima de violencia, se encuentran ante una barrera en el acceso efectivo a la justicia al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad a su testimonio, trasladándose la responsabilidad de las investigaciones, dándose una interpretación estereotipada a las pruebas.-----

Por lo tanto, la Primera Sala estimó que con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas. Tales reglas, entre otras, son las siguientes: -----

- ✓ Se debe considerar que ese tipo de conductas se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que **la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho.** -----
- ✓ Se debe tener en cuenta que, dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, no debe ser inusual que el recuento de los hechos presente inconsistencias en cada oportunidad que se solicita realizarlo, **sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.** -
- ✓ **Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental.** Entre esos elementos están los dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, **indicios y presunciones.** -----
- ✓ Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse **conclusiones consistentes sobre los hechos.** -----

La Sala sostuvo que el análisis probatorio con perspectiva de género antes señalado no sólo es aplicable a los casos de violación sexual, incluyendo aquéllos en los que la comisión de ese delito pueda ser entendida como un acto constitutivo de tortura, sino que, a la luz de las obligaciones internacionales, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer realizando una





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

valoración de pruebas en la que se observen las pautas antes descritas, como lo que debe acontecer con las víctimas de hostigamiento sexual.-----

Conductas las anteriores que, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyen actos de hostigamiento sexual, al constituir un ejercicio de poder en una relación de subordinación real de la víctima frente a quien agrede, expresado en conductas verbales y físicas, de connotación lasciva, relacionadas con la sexualidad. -----

Por lo que, al tratarse de conductas y prácticas verbales o físicas con implicaciones sexuales no solicitadas ni deseadas que incomoden, humillan, insultan y degradan, pudiendo ser acciones repetitivas o presentarse una sola vez y ocurrir en cualquier lugar. Se disfrazan de afecto o atracción, pero son demostraciones de poder que intimidan o amenazan y provocan angustia creciente en la víctima, lo que deriva en problemas de salud y afectaciones negativas en su desempeño. -----

Tales conductas pueden manifestarse de la siguiente forma: -----

1. Manifestaciones verbales. -----

- Piropos o comentarios no deseados acerca del cuerpo o el aspecto físico. -----
- Burlas, bromas o chistes ofensivos de carácter sexual. -----
- Insinuaciones y propuestas sexuales. -----
- Invitaciones insistentes a salir. -----
- Preguntas incómodas sobre la vida sexual o amorosa. -----
- Insultos o amenazas ante la resistencia de la persona hostigada o acosada. -----

2. Manifestaciones no verbales. -----

- Miradas morbosas, insistentes, sugestivas o insultantes a la persona o distintas partes de su cuerpo. -----
- Silbidos, sonidos y gestos. -----
- Imágenes o dibujos ofensivos y denigrantes en carteles, calendarios, pantallas de computadora o escritos en los baños. -----
- Mensajes con contenidos sexuales enviados por medios electrónicos. -----

3. Manifestaciones físicas. -----

- Roces corporales. -----
- Abrazos o caricias. -----





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

- Besos. -----
- Apretones. -----
- Manoseos. -----
- Pellizcos. -----
- **Acercamiento o contacto.** -----

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se cuenta con elementos que, bajo una perspectiva de género acreditan que, el **C. Lázaro Ochoa Águilar** realizó un acto de acercamiento o contacto, que en el presente asunto que se traduce en una conducta de acoso sexual en contra de la **C. Teresita Mora Vargas**, toda vez que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la entrada de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, realizó un contacto con su mano derecha a la espalda baja de la ciudadana en mención y posterior pone la mano izquierda, tocando con las dos manos su espalda baja, actos calificados como acoso sexual por el Pronunciamiento de Cero Tolerancia a las Conductas de Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual y Cualquier Forma de Violencia Contra Las Mujeres en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.-----

Por otra parte, continua el servidor público manifestando lo siguiente: -----

"...en el Informe de presunta responsabilidad...se determina calificar como no grave la falta administrativa descrita en el CONSIDERANDO CUARTO, cometida por el suscrito y afirma que incumplí con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, toda vez que no observé en mi desempeño disciplina y respecto, hacia la C. Teresita Mora Vargas...sin embargo, no se precisa que función no cumplí, o que atribución no desempeñe, o que comisión deje de realizar, tampoco se indica en que consistió mi falta de disciplina o respeto..."

Manifestaciones que no desvirtúan la conducta irregular en que incurrió el encausado, ya que tal y como se advierte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, visible a (fojas 111 y 112), la autoridad investigadora señala de forma clara cuál fue la irregularidad imputada, señalando además el dispositivo normativo que incumplió, tal como se advierte de lo reseñado a (foja 112), lo cual se transcribe a continuación para mejor comprensión:-----

*"...Por todo lo antes expuesto, se determina que el **C. LÁZARO OCHOA ÁGUILAR**, en su calidad de servidor público adscrito a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, **incumplió en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, toda vez que no observo en su desempeño disciplina y respeto, hacia la C. Teresita Mora Vargas, personal de vigilancia y seguridad, asignada a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, en los términos que se establezcan en el código de ética; en virtud de que realizó un acto de acoso sexual, consistente en un tocamiento no consensuado, el pasado***





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

28 de septiembre del 2022, en la entrada de las instalaciones de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 05 de febrero de 1917), incumplió así con el artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Publicado en el D.O.F. el 18 de julio de 2017), con relación a los artículos 4, 5 fracción I y IV inciso b, 14 fracción I y 19 fracción I del Código de Ética de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2022, y con los numerales 1, 10, 12 y 14 del Código de Conducta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; ...

- Código de Ética de la Administración Pública Federal.





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Artículo 4. Principios del servicio público. Para el adecuado ejercicio del servicio público, se deberá actuar conforme a los principios constitucionales y legales de Respeto a los Derechos humanos, Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia, Eficacia y Transparencia.

Artículo 5. Respeto a los derechos humanos. Los Derechos humanos son el eje fundamental del servicio público, por lo que todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en las dependencias y entidades, conforme a sus atribuciones y sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar la dignidad de todas las personas.

Para ello, las personas servidoras públicas deben evitar conductas tales como:

I. Menoscabar la dignidad de las personas; la cual incluye los derechos a la igualdad, integridad física y psicológica, libertad de expresión, oportuno acceso a la salud, entre otros...

IV. Realizar o tolerar actos de Hostigamiento sexual o Acoso sexual, con independencia del sexo, identidad o expresión de género, características u orientación sexuales, de las personas involucradas en tales casos.

Para ello, las personas servidoras públicas deberán evitar conductas tales como:

... b) Tener contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, como tocamientos, abrazos, besos, manoseo, jalones...

Artículo 14. Respeto. Las personas servidoras públicas deberán otorgar un trato cordial a las personas en general, incluyendo a aquellas con quienes comparten espacios de trabajo, de todos los niveles jerárquicos, propiciando una comunicación efectiva.

Para ello, las personas servidoras públicas deben evitar conductas tales como:

I. Conducirse de manera irrespetuosa y realizar cualquier conducta que atente contra la dignidad de las personas, ignorando los protocolos de actuación para la atención de la discriminación, así como de prevención, atención y sanción del acoso y hostigamiento sexuales, en su caso, los de atención en el servicio público...

Artículo 19. Reglas de Integridad. Todas las personas servidoras públicas conforme al ámbito de sus competencias, observarán las Reglas de Integridad siguientes:

I. Actuación, desempeño y cooperación con la integridad. Para consolidar instituciones confiables y aspirar a un servicio público de excelencia, actuarán y desempeñarán sus funciones conforme a los principios, valores y compromisos del servicio público, cooperando permanentemente con el fomento e implementación de las acciones que fortalezcan la ética pública...

- Código de Conducta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Respeto a las leyes





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

En todo momento contemplamos nuestra actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen al desempeño de nuestro empleo, cargo o comisión, por lo que conocemos y cumplimos las disposiciones que regulan el ejercicio de nuestras funciones, facultades y atribuciones.

10 Derechos humanos

Promovemos y garantizamos el respeto y el derecho a la dignidad de todas las personas, al ejercer la misión educativa; protegiendo también los derechos personales y laborales de los integrantes de la Institución; y el reconocimiento en todo momento de los derechos humanos, que son inherentes a la dignidad esencial de las personas.

12 Respeto

Nos conducimos con austeridad y sin ostentación, dando un trato digno, cordial, amable y tolerante a las compañeras y compañeros de trabajo, a las personas usuarias y a la sociedad en general, propiciando el reconocimiento al valor esencial de las personas.

14 Desempeño permanente con integridad

Nos conducimos en el día a día mostrando una conducta honrosa, reconocemos, respetamos y protegemos la dignidad física y moral de las personas con las que trabajamos, así como a quienes brindamos nuestros servicios.

Evitamos en nuestro actuar, proferir expresiones y conductas alusivas al hostigamiento sexual y acoso sexual, determinando como comunidad, cero tolerancia hacia cualquier forma de violencia contra las mujeres, ya que con ello contribuimos a mejorar el entorno laboral y social.

De igual forma el presunto responsable, en su escrito de defensa asienta que: -----

"...Independientemente de todo lo anterior, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que nunca he tenido la intención de ofender, incomodar, molestar y mucho menos acosar, a la C. Teresita Mora Vargas, y si alguna de mis interacciones con ella la incomodó o molestó, y considera que es indebida o ilegal, solicito se considere que no fue mi intención faltarle al respeto, y que le ofrecí disculpas, y que me comprometo a no incurrir en acto alguno que la ofenda o moleste..."

Manifestaciones con las cuales se confirma por parte de esta autoridad administrativa, el hecho de que el **C. Lázaro Ochoa Águilar**, en su calidad de servidor público no observó en su desempeño disciplina y respeto, hacia la **C. Teresita Mora Vargas**, personal de vigilancia y





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

seguridad, asignada a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, en los términos que establece el código de ética; en virtud de que realizó un acto de acoso sexual, consistente en un tocamiento no consentido, ya que de su propia manifestación **afirmó que ofreció una disculpa** a la **C. Teresita Mora Vargas**, ya que nunca había tenido la intención de acosarla y se comprometió a no incurrir en un acto que la ofenda o moleste, disculpa que de no haber cometido el tocamiento no consentido no tendría por qué ofrecer, por lo que con dicha manifestación corrobora el hecho de que efectivamente realizó una conducta indebida en perjuicio de la denunciante. -----

Aseveraciones mismas que constituyen un reconocimiento expreso de hechos propios, con lo que resulta evidente que **se trata de una confesión expresa, clara y perfectamente realizada en relación a la imputación hecha en su contra**, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a saber: -----

- a) Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- b) Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- c) Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concierne al negocio.

Resulta aplicable al presente asunto lo establecido en la Jurisprudencia I.1o.T. J/34, en materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 669, que es del rubro y tenor siguiente: -----

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. *Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.*

Por último, el encausado solicita lo siguiente: -----

"...Por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicito se considere la alternativa de no imponer sanción al suscrito, puesto que no he sido sancionado previamente por alguna falta administrativa, ni actué de forma dolosa. Solicito se tome en cuenta que no he tenido antecedente alguno de mala conducta en el desempeño de mi trabajo..."





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Con relación a las manifestaciones que expone el presunto responsable, consistente en que solicita se considere lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de no imponerle alguna sanción, puesto que no ha sido sancionado previamente por alguna falta administrativa, ni actuó de forma dolosa, además de que no cuenta con antecedentes de mala conducta en el desempeño de su trabajo. -----

Al respecto, resulta procedente analizar si la situación de hecho generada por la conducta infractora del ciudadano **C. Lázaro Ochoa Águilar** se adecua a la excepción de Derecho enunciada por el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento legal, que establece: -----

***“Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.”

De la transcripción que antecede, esta autoridad resolutora se encuentra en condiciones para poder abstenerse de imponer sanciones administrativas previstas en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a un servidor público, según el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento de investigación, se advierta que se actualizan las siguientes hipótesis: -----

1. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y; ---

2. No haya actuado de forma dolosa. -----

De lo anterior, no se desprende que los antecedentes de conducta que tenga un servidor público sea un elemento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para que esta resolutora pueda abstenerse de imponer sanciones administrativas, por lo que, aun y cuando el **C. Lázaro Ochoa Águilar**, solicitó que se le tomé en cuenta dicha circunstancia, esto no resulta procedente pues esta autoridad solamente puede ejercer su facultad de abstención contenida en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando se cumplan los requisitos señalados en dicho precepto legal.-----

Ahora bien, en el caso concreto, es de considerarse lo siguiente: -----





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

a) De la constancia número **CS/2632420**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, visible a foja 174, obtenida de la búsqueda realizada en el sistema electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, operado por la Secretaría de la Función Pública, se desprende que el **C. Lázaro Ochoa Águilar** no ha sido sancionado administrativamente.-----

b) Asimismo, respecto de la excepción prevista en la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario precisar que el término dolo tiene varias acepciones en el ámbito del Derecho. -----

En ese sentido, se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de la conducta, en este caso la falta administrativa. Este concepto unitario de dolo no es, sin embargo, fácilmente aplicable en algunos casos límite entre dolo y la imprudencia en los que tanto el elemento cognitivo como el volitivo quedan desdibujados o son difícilmente identificables; pero se puede mantener que tanto el conocimiento como la voluntad son los elementos básicos del dolo, sin perjuicio de hacer las necesarias matizaciones en la exposición de ambos conceptos. -----

De la definición de dolo aquí expuesta, se deriva que el dolo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo, mismos que se analizan en el tenor siguiente: -----

1) Elemento intelectual. Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica.-----

Por lo anterior, el conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no bastando uno meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo. -----

2) Elemento volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlo. -----

Así, la comprobación del dolo requiere, necesariamente, la acreditación de que el sujeto tiene conocimiento de los elementos objetivos de la falta administrativa y quiere la realización del acto descrito por la ley.-----

Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión y la intención de realizarlo, que es en lo que el dolo consiste. -----





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

En ese sentido, en el presente asunto, se advierte la existencia de elementos que acreditan que el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, el ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar** incurrió en una conducta inapropiada y contraria a los principios éticos y de integridad del ejercicio del servicio público al realizar con **dolo** un acto de acoso sexual, consistente en un tocamiento no consensuado, en contra de la **C. Teresita Mora Vargas**, en la entrada de las instalaciones de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán.---

Por las razones y motivos señalados, esta autoridad llega a la convicción de que en la especie no se actualizan los elementos establecidos en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que para que un Órgano Interno de Control pueda abstenerse de imponer una sanción, se deben actualizar dos hipótesis, consistentes en que el servidor público que cometió la conducta considerada como falta administrativa no grave no haya sido sancionado previamente por la misma Falta, y que dicha conducta no haya sido cometida de forma dolosa, hipótesis que aunque si bien, el presunto responsable no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas, la infracción que se le imputa la realizó de manera dolosa, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, por lo tanto, esta Autoridad Resolutora en el ejercicio de sus facultades, estima **no procedente abstenerse de sancionar administrativamente** al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**.-----

V.- Por lo anterior, para determinar la imposición de la sanción correspondiente al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, se deben valorar de manera integral las circunstancias que prevé el artículo 76 de la Ley de la materia para determinar la graduación de la responsabilidad en que se incurrió, de tal manera que la sanción que imponga esta autoridad cumpla y sea acorde a las condiciones propias del cargo que ocupaba el ahora responsable: -----

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

El nivel jerárquico que desempeñaba el ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar** al momento de los hechos era de oficial de Servicios y Mantenimiento (Nivel 2), adscrito a la Oficina de Recursos Materiales de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, lo cual se desprende de copias certificadas el formato de Incidencias de personal No. Docto 01153, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (foja 19); que por el desempeño de dicho cargo percibía como ingreso mensual neto aproximado la cantidad de \$8,688.22 (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho22/100 M.N.). -----





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Respecto a sus antecedentes, en la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan en el presente disciplinario, contaba con una antigüedad en el servicio público, de aproximadamente veinticinco años, como se puede observar en su Formato de Incidencia de Personal no. **DOCTO 01153**, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 19), del que se desprende que ingresó al servicio público en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis. -----

Por lo que hace a las circunstancias relativas a su nivel jerárquico y antigüedad en el servicio público, se llega a la conclusión que el ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, contaba con las capacidades suficientes para conocer las obligaciones y prohibiciones inherentes a su cargo, por lo cual no se justifica el no haber observado lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se le imputa pues estaba en condiciones de distinguir y razonar las consecuencias legales que traería aparejado el incumplimiento de esta, por lo tanto, no le benefician al encausado. -----

Sin embargo, le beneficia el hecho que de no haya tenido antecedentes respecto a otra conducta relacionada con los hechos que se resuelven. -----

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. -----

En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución a las que alude la fracción II, del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de ponderarse que con el material de cargo analizado y valorado en el contexto que antecede, se advierte que no se constituyen condiciones externas que impidieran al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, cumplir con su obligación de observar en su desempeño como servidor público, respeto con los demás servidores públicos con los que trataba, o bien que le forzaran a NO cumplir con la misma ni, por ende, elementos que permitan demostrar que el encausado estuviera coaccionado u obligado a incumplir con las obligaciones que le establecía la fracción I del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Siendo el caso, que el ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, durante su desempeño como como oficial de Servicios y Mantenimiento (Nivel 2), adscrito a la Oficina de Recursos Materiales de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Michoacán, incumplió en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, toda vez que no observó en su desempeño disciplina y respeto, al realizar actos de connotación lasciva, que se traducen en acoso sexual hacia la **C. Teresita Mora Vargas**. -----





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Respecto a los antecedentes del infractor, se tiene que al momento de emitir la presente resolución el ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, por lo tanto, no se advierte que haya sido reincidente en el incumplimiento a sus obligaciones en el servicio público, lo cual le **beneficia** al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. -----

Lo anterior se robustece, con la información que se desprende de la constancia de consulta número **CS/2632420**, realizada en fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 172 a 174), documental que al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, le asiste pleno valor probatorio para acreditar la no existencia de antecedentes de sanción del encausado, considerando que la constancia citada fue obtenida en la dirección electrónica oficial www.rsps.gob.mx, que refleja un resultado de datos por diagnóstico de toda la Administración Pública Federal, circunstancias que beneficia al encausado, de la que se tiene que el ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, no cuenta con algún registro de sanción, lo anterior conforme a los artículos 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

*Tesis: XX.2o. J/24,
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, 168124,
Tomo XXIX, Enero de 2009,
Pag. 2470,
Jurisprudencia(Común)*

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Especializado en Responsabilidades de la
Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el
Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, 2004949,
Libro XXVI, Noviembre de 2013,
Pág. 1373,
Tesis Aislada (Civil, Común)*

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Considerando que con la imposición de sanciones se pretende erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma disposiciones de Ley a fin de que, a través de las sanciones aplicables la administración pública proteja su orden interno, con fundamento en el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Resolutora considera procedente y justo imponer, al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TRES DÍAS NATURALES**, misma que se ejecutará en términos del artículo 222 de la Ley antes invocada. ---

En contra de la presente Resolución podrá interponerse el recurso de Revocación previsto en los artículos 210, 211 y 212 de la General de Responsabilidades Administrativas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. -----





Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública

Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública

Oficina de Representación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-04/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado es procedente resolver y al efecto se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. El ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** del incumplimiento a la obligación que establece la fracción **I** del artículo **49** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con los razonamientos y elementos de convicción valorados en el cuerpo de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, la sanción administrativa consistentes en: **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TRES DÍAS NATURALES**, por lo que, deberá remitirse un ejemplar en copia certificada de la presente resolución al Titular de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, a fin de que se **ejecute** la sanción impuesta al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**, en términos de lo dispuesto por los artículos 208, fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para la debida integración al expediente personal del servidor público sancionado. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **Lázaro Ochoa Águilar**. -----

CUARTO. Infórmese el sentido de la presente resolución al Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública, en su calidad de autoridad investigadora. -----

QUINTO. Realícense las anotaciones que correspondan en los registros implementados para tal efecto, por la Secretaría de la Función Pública. -----

SEXTO. En su momento, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la **Maestra Erika Lilavati Méndez Muñiz**, Titular del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Educación Pública. **Cúmplase.** -----



